



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7

Magangué Bolívar, 30 de junio de 2026.

OF EXT SG - 1370

Señor:
HITUL PEREZ NIZ

Cordial saludo,

ASUNTO: COMUNICACIÓN DEL AUTO No. 0256 DEL 27 DE MAYO DE 2026.

REF: EXP. 2024-325.

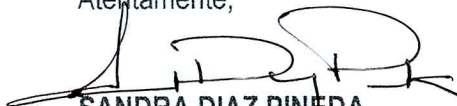
Cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que esta CAR, emitió el Auto No. 0256 del 27 de mayo de 2026, por lo cual me permito solicitar se dé cumplimiento al Artículo Cuarto, para lo de su competencia y demás fines.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Anexo: Auto No. 0256 del 27 de mayo de 2026.

Atentamente,



SANDRA DIAZ PINEDA
Secretaria General CSB.

proyecto: Rene D Hernández – Contratista CSB

AUTO No. 0256 DEL 27 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 3579 del 10 de octubre del 2024 ,el señor Mario Rene Guerrero Celedon, en calidad de Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, solicito ante esta CAR que se adelante visita de inspección ocular con carácter urgente a la ciénaga Simití , por posible encerramiento de la misma por parte de señor Hitul Pérez Niz propietario de predio El Trébol con numero de matrícula catastral 13440001000000000257000000000 para la protección ambiental de ese cuerpo de agua en la zona ribereña del municipio de Simití Bolívar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0884 del 24 de octubre de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo, Técnico Administrativo, para atender el presente asunto, la cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 165 de fecha 28 de abril de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "ANTECEDENTES

- 1.1. *Mediante radicado CSB No. 3579 del 10 de octubre del 2024 ,el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991 secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolivar, solicito ante esta CAR que se adelante visita de inspección ocular con carácter urgente a la ciénaga Simití , por posible encerramiento de la misma por parte de señor Hitul Pérez Niz propietario de predio El trébol con numero de matrícula catastral 13440001000000000257000000000 para la protección ambiental de ese cuerpo de agua en la zona ribereña del municipio.*
- 1.2. *A través de Auto N°0884 del 24 de octubre de 2024, por el cual se ordena realizar visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

2. UBICACIÓN PROBLEMÁTICA EN LA CIENEGA DE SIMITÍ.



Figura 1. Imagen Google Earth. Puntos de la presencia de cerca eléctrica sobre la ciénaga.

es



Puntos de verificación en la Ciénega del municipio de Simití



Representa el recorrido del alambre (cerca eléctrica)



Área de cuerpo de agua

3. INFORME DE LA VISITA A LA CIÉNEGA DE SIMITÍ.

El día 26 de marzo del 2026, se realizó desplazamiento al municipio de Simití, con el propósito de llevar a cabo visita técnica de verificación de los hechos descritos en el Auto 0884 del 24 de octubre de 2024, en atención a la queja presentada por el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991 Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, se procedió a iniciar el recorrido en compañía del señor Edgar Blanquicett Morelo identificado con cedula N.º 73.116.277 de Cartagena, Bolívar quien desempeña el cargo de Técnico Agropecuario dentro de la Secretaría, nos trasladamos al sitio a verificar los hechos y georreferenciar los puntos de interés al punto para realizar el acompañamiento y verificación de los hechos en compañía del funcionario de apoyo técnico de la Subsele CSB.

Durante la visita se evidenciaron dos puntos de intervención definidos en las convenciones de la figura 1:

Una vez en el sitio se identificó que a principal causa de la problemática es sobre los pescadores por la alteración a la navegabilidad y el riesgo por electrocución en la instalación de la cerca eléctrica que puede generar sobre los pescadores o pobladores de la zona.

Nos dirigimos hacia la ciénega en el sector conocido como Finca el Trébol ubicada en las coordenadas 8° 0'38.86"N 73°55'37.91"W, ubicado al lado izquierdo de la vía que comunica los municipios de Simití y Morales, en el departamento de Bolívar, con el fin de verificar intervenciones antrópicas y condiciones de riesgo en el ecosistema cenagoso. Durante el recorrido se identificaron una serie aspectos que revisten interés ambiental y de seguridad para la comunidad.

Primer punto, ubicado al lado izquierdo de la vía Simití-Morales, dentro del cuerpo de agua de la ciénega en las coordenadas 8° 0'19.20"N 73°55'16.70"W, se localizaron alrededor de nueve (9) postes sembrados que sostienen una línea eléctrica.

Posteriormente, nos dirigimos al lado oeste donde se ubica el segundo punto evidencio una pequeña infraestructura de (5 m X 10 m) con un corral de (30 m x 21 m), construida dentro de la zona de inundación. La edificación presenta señales claras de inundación de aproximadamente /90cm), evidenciadas por marcas de agua que alcanzan dos hiladas de ladrillo más la sub-base de la estructura.

La infraestructura mencionada se encuentra instalada directamente sobre el área de inundación del complejo cenagoso, dentro de la zona de ronda hídrica, configurando una intervención tanto sobre el suelo como sobre el recurso hídrico. De conformidad con las determinantes ambientales vigentes, estas áreas están clasificadas como Áreas Prioritarias para la Conservación (AAP-H), las cuales cuentan con lineamientos de uso orientados exclusivamente a la conservación y protección ecosistémica. En consecuencia, no se consideran compatibles las actividades que impliquen obstrucción, fragmentación o alteración física del área, tales como la instalación de cercas, postes u otras estructuras.

En la siguiente tabla 1 se describe el uso adecuado propuesto de acuerdo al plan de gestión ambiental regional de esta Car, por tanto, se requiere eliminar la instalación por completo de dichos elementos de la ciénaga.

Tabla 1. Uso adecuado propuesto o legalmente establecido.

Tipo de Área	Descripción	Tipos de Zona	Lineamientos de Uso
Humedales	Áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas.	AAP-H	Áreas para la conservación y protección del ecosistema de humedales.

Fuente: PGAR-Determinantes ambientales- CSB

En este segundo punto, también se observaron postes enterrados en lo que corresponde a zona de humedal temporal ver figura 9 (área de inundación de la ciénaga), delimitando la división con la vivienda. Se constató que dichos postes cuentan con una línea eléctrica. Esta situación genera preocupación manifiesta entre los pescadores artesanales que transitan y laboran en la ciénaga, quienes temen quedar electrocutados por contacto con el agua o por una eventual caída de la línea, especialmente durante la temporada de lluvias donde el caudal aumenta.

En la visita e intentó ingresar al predio solicitando autorización, pero no se obtuvo respuesta alguna.

4. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la queja se encuentra localizada en el municipio de Simití, departamento de Bolívar, en las coordenadas geográficas 8° 0'38.86"N 73°55'37.91"W, y coordenadas 8° 0'19.20"N 73°55'16.70"W sobre la Ciénaga Simití- Finca el trébol, donde se evidencia una afectación al ecosistema hídrico por la ocupación indebida de cauce por medio de la instalación de postes para cerca eléctrica.
2. Que en el área objeto de la queja se identificaron algunos impactos como Alteración física del humedal, alteración de la dinámica hidrológica, intervención al recurso hídrico sin permisos y afectación socioambiental clasificada como leve.
3. Que las determinantes ambientales de la Corporación e indican que el área es incompatible con este tipo de actividad, por lo anterior se está generando una intervención al ecosistema de protección como lo indica la tabla 1.

Tipo de Área	Descripción	Tipos de Zona	Lineamientos de Uso
--------------	-------------	---------------	---------------------

Humedales	Áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas.	AAP-H	Áreas para la conservación y protección del ecosistema de humedales.
-----------	---	-------	--

4. Se requiere que la oficina de secretaria general ordene suspender de manera inmediata cualquier actividad de instalación, ampliación o mantenimiento de infraestructura dentro del área de inundación y ronda hídrica del complejo cenagoso, hasta tanto se determine su viabilidad ambiental y se cuente con las autorizaciones correspondientes.
5. Se requiere que la oficina de Secretaria General ordene retirar y dismantelar la infraestructura de manera definitiva los postes, cercas, líneas eléctricas y demás elementos instalados dentro del cuerpo de agua, humedal temporal y zona de inundación de la ciénaga, por constituir intervenciones incompatibles con los lineamientos de uso establecidos para las Áreas Prioritarias para la Conservación (AAP-H) (plazo: 1 mes).
6. Se requiere que el señor Hitul Pérez Niz Presente ante la autoridad ambiental un plan de restauración ambiental y manejo del área intervenida, que contemple cronograma de actividades, medidas de recuperación del humedal y acciones de prevención de nuevos impactos, cuyo objetivo sea restablecer las condiciones ambientales del área intervenida mediante actividades de restauración y limpieza, incluyendo el retiro total de materiales, postes, cableado y elementos ajenos al ecosistema (plazo: 3 meses).
7. Que, una vez realizada la visita técnica y previo a la emisión del presente concepto, se efectuó verificación en el archivo general y bases documentales de la Corporación, evidenciándose que no reposan permisos, autorizaciones, concesiones o instrumentos de manejo ambiental relacionados con ocupación de cauce, intervención de humedal, ocupación de ronda hídrica o instalación de infraestructura eléctrica en el área objeto de evaluación.
8. Se requiere garantizar el retiro o desenergización inmediata de las líneas eléctricas instaladas dentro de la ciénaga y zonas inundables, debido al riesgo de electrocución para pescadores artesanales, transeúntes y comunidades locales, especialmente en temporada de lluvias (plazo: inmediato).
9. Se requiere que el señor Hitul Pérez Niz propietario de predio El trébol con numero de matrícula catastral 1344000100000000025700000000 abstenerse de realizar nuevas intervenciones, delimitaciones prediales, cerramientos o actividades que impliquen fragmentación, obstrucción o apropiación del ecosistema de humedal.
10. Se requiere que el señor Hitul Pérez Niz permita el ingreso y acompañamiento de la autoridad ambiental a futuras visitas técnicas de seguimiento y control, facilitando el acceso al predio y el suministro de información requerida dentro del proceso administrativo ambiental.
11. Informar a la autoridad ambiental, dentro de los plazos que se establezca en el acto administrativo, las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los requerimientos formulados, aportando evidencias documentales y fotográficas.
12. Se requiere que la oficina de secretaria general inicie indagación preliminar en contra del señor Hitul Pérez Niz propietario de predio El trébol con numero de matrícula catastral 1344000100000000025700000000 (del cual no se tiene número de cedula porque no se encontraba en

el predio) teniendo en cuenta que dichas estructuras generan ocupación indebida de la ronda hídrica, alteración del ecosistema y posibles restricciones a la dinámica natural del humedal.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura 2,3 Postes en el punto 1 dentro de la ciénega.



Figura 4 y 5. Postes en el punto 2 dentro de la ciénega del municipio de Simití

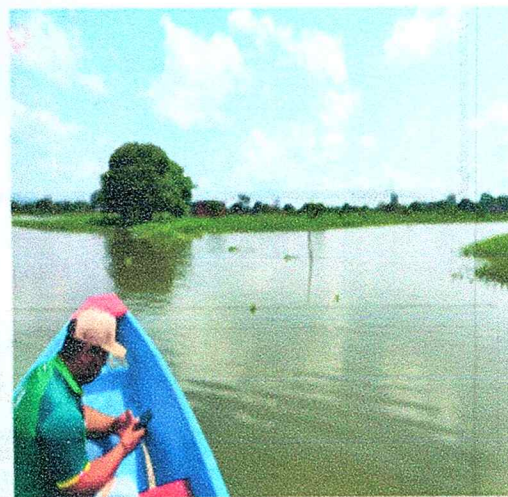


Figura 6 y 7. Vivienda y corral en el punto 2 dentro de la ciénega del municipio de Simití



EGIC
NET
NET

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

"Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja ambiental radicada por el señor Mario Rene Guerrero Celedon, en calidad Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, consistente en la afectación ambiental por encerramiento de la ciénaga en el municipio de Simití, Bolívar, en las siguientes coordenadas geográficas 8° 0'38.86"N 73°55'37.91"W, y coordenadas 8° 0'19.20"N 73°55'16.70"W, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar la afectaciones al medio ambiente y alteración física del humedal, alteración de la dinámica hidrológica, intervención al recurso hídrico sin permisos y socioambiental clasificada como leve, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al señor Hitul Pérez Niz, propietario de predio El trébol con numero de matrícula catastral 1344000100000000025700000000, en las siguientes coordenadas geográficas 8° 0'38.86"N 73°55'37.91"W, y coordenadas 8° 0'19.20"N 73°55'16.70"W, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el plazo indicado, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

1. Presente ante la autoridad ambiental un plan de restauración ambiental y manejo del área intervenida, que contemple cronograma de actividades, medidas de recuperación del humedal y acciones de prevención de nuevos impactos, cuyo objetivo sea restablecer las condiciones ambientales del área intervenida mediante actividades de restauración y limpieza (plazo: 3 meses).
2. No realizar nuevas intervenciones, delimitaciones prediales, cerramientos o actividades que impliquen fragmentación, obstrucción o apropiación del ecosistema de humedal (plazo: inmediato).
3. Permita el ingreso y acompañamiento de la autoridad ambiental a futuras visitas técnicas de seguimiento y control, facilitando el acceso al predio y el suministro de información requerida dentro del proceso administrativo ambiental.


ARTÍCULO TERCERO: Iniciar indagación preliminar al señor Hitul Pérez Niz propietario de predio El trébol con numero de matrícula catastral 1344000100000000025700000000, teniendo en cuenta que dichas estructuras generan ocupación indebida de la ronda hídrica, alteración del ecosistema y posibles restricciones a la dinámica natural del humedal.

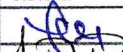


ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar y al señor Hitul Pérez, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2024-325		